

509

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso No. 258993103001-2014-00145-00

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y impetrado por el gestor judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de noviembre de 2019, a través del cual se indicó al memorialista que se estuviera a lo resuelto en proveído adiado 29 de abril de la misma anualidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que se debe revocar la providencia atacada y en su lugar proceder a librar las comunicaciones respectivas tendientes a cumplir con la sentencia emitida por el superior.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que le asiste razón al recurrente en forma parcial, como quiera que efectivamente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a través de sentencia del 6 de diciembre de 2018, vista a folios 84 a 105 del plenario, decretó la rescisión del contrato de compraventa de derechos herenciales a que alude la escritura pública del 20 de junio de 2013, corrida en la notaría segunda de Zipaquirá y declaró que tales derechos no han salido del patrimonio del demandado CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO.

Así las cosas, es claro que como consecuencia de lo allí ordenado, debe librarse comunicación a la mentada notaría para que proceda conforme lo señalado en el precitado fallo, pues de nada serviría proferir una decisión de tal naturaleza sin que tenga la efectividad pretendida.

En lo que respecta a la segunda petición, esto es, poner a disposición del Juzgado Promiscuo de Villapinzón el beneficio económico obtenido por los demandados en esta causa, como quiera que en el proceso de la referencia no se efectuó medida alguna en tal sentido, ni existen dineros a favor de estos.

Por lo expuesto y sin que se requiera ahondar en el tema, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE:

1.- **REPONER** el proveído atacado, en orden a lo discurrido en la parte motiva.

2.- **ORDENAR** que por secretaría, se libre comunicación a la Notaría Segunda de Zipaquirá, para que proceda conforme lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a través de sentencia del 6 de diciembre de 2018, vista a folios 84 a 105 del plenario, haciendo las anotaciones a que haya lugar, remitiendo copia de la citada providencia, a costa del interesado.

Se niega la segunda petición formulada por el recurrente, atendiendo a lo ya referido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Zipaquirá, <u>3 MAR. 2020</u> .
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS SECRETARIO